

# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 12656-Telco

Panamá, 23 de agosto de 2018

*“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos suspende la asignación de frecuencias en el segmento comprendido entre 10,992 MHz y 11,192 MHz, y adopta otras disposiciones.”*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Autoridad Reguladora;
3. Que asimismo, mediante la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
4. Que con fundamento en ambas leyes sectoriales, y con base a las normas internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), esta Autoridad Reguladora adoptó, mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), con el objetivo de establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá definiendo el tipo de servicio para el que se podrá solicitar la asignación de una o más frecuencias contenidas en cada segmento;
5. Que el artículo 3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), establece que esta Autoridad Reguladora sólo asignará frecuencias que produzcan una ocupación del Espectro Radioeléctrico en una extensión territorial, en la cual, conforme a modelos teóricos de propagación y atenuación de los distintos tipos de ondas radioeléctricas, existan niveles mínimos de señal producidos por otras emisiones, de tal manera que se puedan evitar interferencias perjudiciales;
6. Que de igual manera, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias en su artículo 16 establece que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo A o Tipo B que requieran del uso de frecuencias por razones de urgencia o para el despliegue de enlaces para expandir y mejorar la calidad de sus servicios pueden utilizar temporalmente, y previo registro ante la **ASEP**, cualquier frecuencia del espectro radioeléctrico que se encuentre disponible y que esté dentro de las bandas de frecuencias que el **PNAF** haya atribuido para el servicio autorizado, siempre que su uso cumpla con las normativas establecidas en el **PNAF** y no cause interferencia perjudicial. Este registro puede realizarse en cualquier momento, y el mismo está sujeto a plazos improrrogables para que el concesionario de telecomunicaciones solicite la respectiva frecuencia dentro de los periodos que anualmente fija la **ASEP** para la asignación de frecuencias adicionales;

7. Que a través de la Resolución AN No.11860-Telco de 1 de diciembre de 2017, esta Autoridad Reguladora fijó **del 10 al 14 de septiembre de 2018**, el tercer y último periodo anual para la presentación de solicitudes para la asignación de frecuencias adicionales a concesionarios ya existentes de servicios de telecomunicaciones Tipo “A” y Tipo “B”;
8. Que con respecto a los servicios de radio y televisión, la referida Ley No. 24 de 1999, señala en su artículo 11, que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias deben estar también identificados, aquellos segmentos del espectro radioeléctrico que podrán utilizarse para la prestación de estos servicios públicos, como es el caso del Servicio de Televisión Vía Satélite, comúnmente denominado servicio “Directo al Hogar” (DTH por sus siglas en inglés), el cual corresponde a un sistema de radiodifusión satelital (espacio-tierra) de solo recepción, por lo que no requiere de autorización de uso frecuencia en los segmentos que le han sido internacionalmente atribuidos por parte de la UIT;
9. Que precisamente, el artículo 14 de la Ley No.31 de 1996, señala que la utilización del Espectro Radioeléctrico por los sistemas satelitales de telecomunicaciones, así como por los segmentos espaciales y estaciones terrenas, se someterá a las normas que existan en materia de telecomunicaciones, especialmente a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá;
10. Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la Región 2, y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) de la República de Panamá, el segmento de frecuencia comprendido entre **10,992 MHz y 11,192 MHz**, dentro de la denominada “*Banda Ku*”, tiene atribuido a título primario los servicios **FIJOS** y **FIJO POR SATÉLITE (Espacio-Tierra)**, sin observación que indique la necesidad de coordinaciones técnicas para la mitigación de posibles interferencias perjudiciales entre los sistemas terrestres y satelitales. Por tal motivo, en nuestro país, históricamente la referida “*Banda Ku*” de frecuencias ha sido compartida entre los servicios que la UIT ha indicado como primarios, sin que hasta la fecha se hayan reportado interferencias perjudiciales;
11. Que no obstante lo anterior, la empresa **CLARO PANAMÁ, S.A.**, concesionaria del Servicio de Televisión Pagada (No.904), y quien opera un Sistema Satelital de Televisión Directo al Hogar (DTH), dentro de la “*Banda Ku*”, específicamente en el segmento de frecuencia comprendido entre **10,992 MHz y 11,192 MHz**, presentó ante esta Autoridad Reguladora un reporte de interferencia en la recepción de algunos canales o programaciones televisivas, que operan dentro del segmento satelital arriba señalado;
12. Que al respecto, esta Autoridad Reguladora atendió oportunamente el reporte de interferencia, detectando preliminarmente que la perturbación radioeléctrica era ocasionada por enlaces de microondas, debidamente registrados y/o autorizados, los cuales coincidían con las portadoras de algunos canales del sistema DTH de la concesionaria **CLARO PANAMÁ, S.A.**, por lo que, para la atención y solución del problema de interferencia reportado, se están realizando las coordinaciones técnicas pertinentes entre los concesionarios involucrados, con la participación de la **ASEP**;
13. Que como referencia, es importante indicar que existen vigentes ciento once (111) Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F) y doscientos once (211) Registros de Urgencia, en el segmento de frecuencia comprendido entre **10,992 MHz y 11,192 MHz**. Sobre los Registros de Urgencia, doscientos ocho (208) corresponden a la concesionaria **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, quien ha manifestado que dichos registros son fundamentales para la implementación de la nueva red que opera para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (No.106), por lo que han efectuado, a su cuenta y riesgo, una importante inversión para la instalación y operación de dichos enlaces, con la intención de solicitarlos en el próximo periodo de nuevas frecuencias y/o frecuencias adicionales establecido del **10 al 14 de septiembre de 2018**, para contar con sus correspondientes Autorizaciones de Uso de Frecuencias de manera definitiva;

14. Que en virtud de los hechos expuestos, esta Autoridad Reguladora, para no incrementar las interferencias perjudiciales que se están confrontando actualmente en el segmento de frecuencia comprendido entre 10,992 MHz y 11,192 MHz, considera necesario **suspender las solicitudes de nuevas frecuencias, registros de urgencias (o permiso temporal) y reasignaciones de frecuencias y/o cambios de parámetros técnicos en dicha banda**, hasta tanto se culmine con la evaluación técnica sobre estas perturbaciones y se cuente con la armonización técnica que aplicará para la coexistencia entre los Servicios **FIJO** y **FIJO POR SATÉLITE (Espacio-Tierra)**, en la “*Banda Ku*”;
15. Que sin perjuicio de lo anterior, esta Entidad Reguladora también considera que para el periodo comprendido del **10 al 14 de septiembre de 2018**, y de manera excepcional, deben recibirse las solicitudes de asignación de nuevas frecuencias en el segmento de **10,992 MHz y 11,192 MHz**, que correspondan a Registros de Urgencia vigentes al momento de la expedición de esta Resolución, ya que dichas frecuencias se encuentran operando y forman parte de las evaluaciones técnicas de mitigación de interferencia que está realizando esta Autoridad, por lo que de no admitirse las mismas, podría afectarse la operación del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106), entre otros servicios. En ese sentido, la Ley No.31 de 1996 establece que, la solución de problemas de interferencias perjudiciales, debe tomar en consideración el principio de continuidad del servicio;
16. Que precisamente, para que los servicios concesionados puedan brindarse de manera continua, ininterrumpida y en condiciones de calidad, asegurando a los concesionarios el goce pacífico de sus derechos, esta Autoridad Reguladora debe asignar frecuencias libres de interferencias perjudiciales, tal como lo dispone la Ley No. 31 de 1996 en su artículo 13, que señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe proteger los derechos de los titulares de las concesiones otorgadas para el uso de frecuencias, no asignando nuevas frecuencias que pudiesen interferir con las que se hubiesen concedido;
17. Que asimismo, esta Autoridad Reguladora, en adición a las funciones y atribuciones generales, está facultada para adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
18. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece a su vez, que los concesionarios de telecomunicaciones cooperarán con los otros operadores, para que no se produzcan interferencias entre usuarios del Espectro Radioeléctrico y que tomarán las medidas necesarias, para evitar interferencias nocivas, perjudiciales o dañinas a otros concesionarios;
19. Que vistas las consideraciones expuestas, se hace necesario que esta Autoridad Reguladora adopte las medidas técnicas necesarias para procurar la eficaz utilización de las frecuencias asignadas para la prestación de servicios públicos en los referidos segmentos del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** la asignación, a nivel nacional, de Nuevas Frecuencias, Registros de Urgencias (o Permiso Temporal) y Reasignaciones de Frecuencias y/o Cambios de Parámetros Técnicos, en el segmento de frecuencia comprendido entre **10,992 MHz y 11,192 MHz**, hasta tanto se culmine con la evaluación técnica sobre estas perturbaciones y se cuente con la armonización técnica que aplicará para la coexistencia entre los Servicios **FIJO** y **FIJO POR SATÉLITE (Espacio-Tierra)**, en la “*Banda Ku*”.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR**, que de manera excepcional, y previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, se recibirán durante el periodo comprendido **del 10 al 14 de septiembre de 2018**, las solicitudes de nuevas frecuencias en el segmento comprendido entre **10,992 MHz y 11,192 MHz**, a aquellos concesionarios de servicios de telecomunicaciones que, al momento de la expedición de la presente Resolución, tengan Registros de Urgencias

(o Permiso Temporal) vigentes, siempre y cuando mantengan los parámetros de operación de dichos registros, tales como: la misma frecuencia sin aumentar el ancho de banda, la potencia efectiva radiada, el sitio de transmisión y el rumbo del enlace (acimut).

**TERCERO: COMUNICAR** que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a los que se hace referencia en el Artículo Segundo de esta Resolución deberán poner a disposición de los concesionarios del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), que operen el Sistema Satelital Directo al Hogar (DTH) dentro de dicho segmento de frecuencia, los parámetros técnicos generales de las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia, con el fin de prevenir o mitigar interferencias perjudiciales y, de ser necesario, deberán participar en las coordinaciones técnicas para armonizar el uso de los Servicios **FIJO y FIJO POR SATELITE (Espacio-Tierra)**, en la “*Banda Ku*”.

**CUARTO: COMUNICAR** a los concesionarios del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), que operan el Sistema Satelital Directo al Hogar (DTH) en el segmento comprendido entre **10,992 MHz y 11,192 MHz**, que deberán considerar para la prestación del servicio, las asignaciones de frecuencias vigentes, así como las que se soliciten excepcionalmente durante el periodo comprendido del **10 al 14 de septiembre de 2018**, y que sean autorizados de manera definitiva.

Las asignaciones de frecuencias vigentes están disponibles en el portal web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ([www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa)), Sector de Telecomunicaciones.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su expedición.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones; y, Resolución AN No.11860-Telco de 1 de diciembre de 2017

**COMÚNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

Exp. No.1245-18